

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa – Cundinamarca.

991

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION EN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDANDO: GLORIA C. LEON FAJARDO Y OTROS
RADICACION: 2018 - 00301

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Mesa – C/marca, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.065.273 de La Mesa - C/marca y portador de la T. P. No. 248.727 del C. S. de la J. obrando en calidad de procurador judicial del señor **FRANKLIN SAUL LEÓN TELLEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Mesa – C/marca, identificado con la C.C. No. 82.390.306 de Fusagasugá – C/marca, (conforme al poder adjunto), me permito presentar a su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICION** en contra del **MANDAMIENTO EJECUTIVO** librado por su honorable despacho mediante auto del Ocho (08) de Octubre de 2.018 a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**. El cual fundamento bajo los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

- 1.1. Desde el mes de Enero de 2.018, la señora **GLORIA CRISTINA LEON FAJARDO**, puso en conocimiento al demandante **BANCO CAJA SOCIAL** el deceso del señor **SAUL LEON NOGUERA (Q.E.P.D.)**. Solicitando a su vez el amparo del Crédito bajo el seguro de vida del causante. Dando respuesta a la misma el día 2 de Febrero de 2.018. A la señora **GLORIA CRISTINA LEON FAJARDO**.
- 1.2. La Aseguradora Colmena Seguros se niega a responder por el pago del Crédito No. 30015743115. Amparado mediante Seguro De Vida Póliza Matriz No. 34-012012-001, Certificado No. 47217778
- 1.3. En virtud a que **BANCO CAJA SOCIAL** y **COLMENA SEGUROS**, hacen parte del mismo Grupo Empresarial; por intermedio de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** se esperó que la entidad **ASEGURADORA** asumiera la responsabilidad por el crédito. Toda vez que nunca se estuvo en mora en el pago de la misma durante el tiempo que el señor **SAUL LEON NOGUERA (Q.E.P.D.)**, estuvo vivo. Obteniendo una respuesta negativa frente a la Reclamación.
- 1.4. Cabe resaltar que el proceso Ejecutivo Singular, lo adelanta el demandante **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los herederos del causante **SAUL LEON NOGUERA**. Sin embargo omite vincular al citado Proceso a la Aseguradora **COLMENA SEGUROS**, en virtud a la Póliza Seguro de Vida No. 34-012012-0001 que ampara el Crédito No. 30015743115.

1.5. Así las cosas, mediante auto calendado del 30 de Abril de 2.018, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del Causante **SAUL LEON NOGUERA**, proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa bajo el número de radicación No. 2018-119.

1.6. Con fundamento en los artículo 488 del C.G.P. y 1312 del Código Civil, se convocó a todos los interesados, así mismo dentro del citado proceso de sucesión. Se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho dentro de la sucesión con fundamento el artículo 490 del C.G.P.

1.7. Con auto del 11 de Julio de 2.018, se fijó fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos del sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 18 de Julio de 2018, donde se les impartió su aprobación y de conformidad con el Artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición y se tiene como partidor al apoderado designado por los interesados.

1.8. Cabe resaltar que en la diligencia indicada del 18 de Julio de 2.018, no se hizo presente **BANCO CAJA SOCIAL**, en su calidad de **ACREEDOR**, a fin de hacer valer el crédito que hoy reclama por la vía ejecutiva y que es objeto del presente recurso.

1.9. Cabe resaltar que la reclamación que hace **BANCO CAJA SOCIAL**, la efectúa de manera extemporánea, toda vez que el legislador contemplo que los acreedores del causante podrán hacer valer sus créditos hasta el momento que termine la diligencia de inventarios y avalúos. Situación que no fue llevada a cabo por demandante lo que hace que el cobro propuesto carezca de uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo como es el de su **EXIGIBILIDAD**.

1.10. El titulo Ejecutivo no podrá ser **EXIGIBLE**, a mi poderdante, como también a los demás herederos de la sucesión del causante **SAUL LEON NOGUERA**. Toda vez que ellos han recibido la sucesión de su padre con **BENEFICIO de INVENTARIO**, lo que los hace responsables sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado. Lo anterior con fundamento en el artículo 1304 del Código Civil.

1.11. Las acreencias del causante **SAUL LEON NOGUERA**, se debieron hacer exigibles hasta el día 18 de Julio de 2.018; fecha en la que se surtió la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** y en su momento la etapa procesal prevista por el legislador para que los acreedores hagan valer sus créditos.

1.12. Por otra parte su señoría el artículo 87 del C.G.P., en su inciso primero es claro en indicar que las demandas a los herederos de una persona, siempre y cuando el proceso de Sucesión no se haya iniciado. En caso de existir proceso de sucesión, los acreedores deberán ceñirse por los parámetros del Artículo 491, Numeral 2 del C.G.P.

(...) " 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso de sucesión hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el."

697

1991

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION:

2.1. AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Su señoría, el presente cargo lo fundamento en lo establecido en el inciso segundo del Artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que lo propuesto en la presente demanda adolece del requisito de **EXIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**. Toda vez que la obligación no puede ser cobrada a mi representado, ya que el BANCO CAJA SOCIAL, tuvo la oportunidad en dos (02) ocasiones para hacer efectivo el cobro del crédito alegado en la presente demanda. Las cuales me permito señalar de la siguiente manera:

- a. Desde el marco del Inciso primero del Artículo 87 del C.G.P. El demandante debió iniciar la acción en contra de los herederos siempre y cuando el proceso de Sucesión no se haya iniciado. Proceso de Sucesión que se adelantó a partir del 30 de Abril de 2.018. Lo que hace que la acción debió adelantarse antes de esta fecha.
- b. Desde el marco del Numeral 2 del Artículo 491 del C.G.P. El demandante debió hacer valer su crédito hasta que termine la diligencia de inventarios y avalúos. Diligencia que se adelantó el día 18 de Julio de 2.018. Sin la presencia del demandante como se logra apreciar claramente en el expediente de la sucesión referida.

Con lo anteriormente expuesto el demandante tuvo dos (02) oportunidades procesales para hacer valer sus créditos. Situación que pretende hacer valer hoy de manera extemporánea. Lo que hace que la obligación no pueda ser exigible a mi representado como también a los demás herederos del causante SAUL LEON NOGUERA.

2.2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Su señoría, el presente cargo lo fundamento en lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso. Toda vez que al no actuar en la oportunidad prevista por el legislador para que BANCO CAJA SOCIAL, hubiere hecho valer el crédito que reclama bajo el proceso EJECTUVO SINGULAR, objeto del presente proceso. Hace que el señor **FRANKLIN SAUL LEÓN TELLEZ**, junto con los demás herederos del causante **SAUL LEON NOGUERA**, no puedan demandarse por la vía Ejecutiva. Toda vez que el proceso de sucesión del mismo ya curso en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, bajo el número 2018 – 0119 y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada la Sentencia. Sin que antes del mismo proceso o durante se hubiere hecho presente el BANCO CAJA SOCIAL, a reclamar el crédito.

Lo pretendido por el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, se fundamenta de manera extemporánea. Lo que hace que no **EXISTA UN DEMANDANDO**, a quien perseguir por la via Ejecutiva.

Sin embargo, y en virtud a la Póliza No. 34-012012-001 que ampara el Crédito No. 30015743115 siendo titular el señor **SAUL LEON NOGUERA**. Contra quien deberá

dirigirse la demanda será COLMENA SEGUROS, a lo que el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, ha omitido vincular al citado proceso.

2.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALS:

Su señoría, el presente cargo lo fundamento en lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso. Con lo acá expuesto, su señoría se logra apreciar claramente que el título valor presentado al cobro por parte del BANCO CAJA SOCIAL en contra de los herederos del causante SAUL LEON NOGUERA, adolece de un requisito formal para su validez. Como lo es que su EXIBILIDAD, toda vez que con fundamento en el artículo 87 inciso primero y 431 Numeral 2, los herederos no son deudores de BANCO CAJA SOCIAL y por ende no están obligados al pago de dicha obligación.

2.4. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE EN UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Su señoría, el presente cargo lo fundamento en lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso. Con lo acá expuesto su señoría y en cuanto a la acreencia dejada por el causante SAUL LEON NOGUERA, representada en el Pagare No. 30015743115, debió haberse presentado en su debida oportunidad dentro del **PROCESO DE SUCESION INTESTADA**, adelantado en su honorable despacho bajo el número 2018 - 00119. Y no equivocadamente dentro del Proceso Ejecutivo Singular en contra de los herederos.

Lo pretendido por el demandante es buscar el pago de la acreencia en un proceso diferente a fin de subsanar el error cometido de haber dejado pasar en dos (02) oportunidades procesales el hacer efectivo el pago de esta obligación.

III. PETICION ESPECIAL:

- 1.1. **PRIMERO - REPONER:** La decisión proferida en MANDAMIENTO DE PAGO del Ocho (08) de Octubre de 2.018.
- 1.2. **SEGUNDO: REVOCAR:** El MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Ocho (08) de Octubre de 2.018. por las casuales invocadas en el presente recurso.
- 1.3. **TERCER:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.
- 1.4. **CUARTO: ORDENAR:** El levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.
- 1.5. **SEXTO: CONDENAR:** En costas a la contraparte.
- 1.6. **SEPTIMO: CONDENAR:** En perjuicios a la parte ejecutante.

691

II. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito tener como pruebas el propio trámite surtido en el proceso principal. Como también las siguientes:

Documentales:

- a. Oficio de Fecha 02 de Febrero de 2.018. Emanado por parte de Colmena Seguros dirigido a la señora Gloria León Fajardo.

III. ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

IV. COMPETENCIA:

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

V. NOTIFICACIONES:

MI PODERDANTE: FRANKLIN SAUL LEÓN TELLEZ: Carrera 22 A No 9 – 25. Balcones del Parque Apto 106 del Municipio de La Mesa Cundinamarca o al correo electrónico: frayad@yahoo.com o al cel. 310-572-0335.

EL SUSCRITO: APODERADO: La Calle 8 No. 18 – 20 Oficina 201 del municipio de La Mesa Cundinamarca o al correo electrónico: castiblancoColorado@hotmail.com o al cel. 3164154100

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO
C.C. No. 79.065.273 de La Mesa – C/marca
T.P. No. 248.727 del C.S.J.

1471

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2018

Señora

GLORIA CRISTINA LEÓN FAJARDO

Calle 8 N° 10 – 28 Barrio Santa Bárbara

Celular: 311 242 64 68

La Mesa – Cundinamarca

No. Radicado: IMN-2017-13655-44836

ASUNTO:

RECLAMACION	N°	34VD141482017
PRODUCTO	-	VIDA GRUPO DEUDORES
POLIZA MATRIZ	N°	34-012012-001
TOMADOR	-	BANCO CAJA SOCIAL
CERTIFICADO	N°	4721778
ASEGURADO	-	SAÚL LEÓN NOGUERA
CEDULA	-	3.244.387
CREDITO	N°	30015743115
AMPARO AFECTADO	-	BÁSICO DE VIDA
FECHA EMISION DEL CERTIFICADO	-	08 DE OCTUBRE DE 2015

Respetada señora:

En atención a la reclamación por la afectación del amparo Básico de Vida y demás datos de la póliza correspondientes a los contenidos en el asunto, con motivo del lamentable fallecimiento del señor SAÚL LEÓN NOGUERA (q.e.p.d.), ocurrido el 12 de octubre de 2017, como consecuencia del diagnóstico de Infarto al Miocardio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

A partir del 01 de enero de 2017, **Colmena Seguros** es nuevamente la Compañía de Seguros que tiene a su cargo la administración de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores tomada por el Banco Caja Social.

Para garantizar la cobertura de esta póliza en favor de todos los deudores que se encontraban asegurados en la póliza anterior, esta Compañía ha mantenido la continuidad del Certificado Individual de Seguro N°4721778, en razón al crédito de Libranzas N°30015743115, a favor del señor SAÚL LEÓN NOGUERA (q.e.p.d.), el cual fue diligenciado el 25 de septiembre de 2015, con los siguientes amparos:

- Básico de Vida
- Incapacidad Total y Permanente



27/11

Para los casos del amparo Básico de Vida, la cobertura otorgada por la póliza se encuentra definida de la siguiente manera:

"1.6 DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.6.1 Muerte: Es el fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas, por cualquier causa natural **no preexistente** o accidental, incluyendo el suicidio y el homicidio desde el inicio de la vigencia. (...)" (Negrilla ajena al texto)

Adicionalmente, en las Condiciones Generales de la póliza para el amparo Básico de Vida, se establecieron las siguientes exclusiones:

"1.7 EXCLUSIONES DE LOS AMPAROS

1.7.1 Exclusiones para Muerte o Incapacidad Total Y Permanente:

Ningún beneficio es pagadero bajo este amparo si:

- La muerte o incapacidad del asegurado es causada u originada por cualquier causa o enfermedad física o mental **preexistente** que haya sido diagnosticada o conocida por el asegurado y no declarada con anterioridad a la contratación del seguro. (...)" (Negrilla ajena al texto)

Del análisis de los documentos allegados con la reclamación y de acuerdo con la verificación realizada de los antecedentes de salud por nuestro Departamento Médico, se estableció según historia clínica aportada, que el señor SAÚL LEÓN NOGUERA (q.e.p.d.), venía padeciendo de Enfermedad de Chagas y había sufrido de Infarto al Miocardio, desde el año 2013, es decir, antes de su ingreso al seguro.

Ello significa que se trata de enfermedades preexistentes que no fueron declaradas al momento de ingresar al seguro, y dado que el evento por el cual reclama es consecuencia de las patologías no informadas, debemos mencionar que no se encuentra cubierto, conforme a la exclusión que contempla la cobertura "Básico de Vida" anteriormente descrita.

A su turno, las enfermedades padecidas por el asegurado, **y no informadas** al momento de diligenciar la declaración de seguro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, no le permitieron a esta Compañía de Seguros, realizar una evaluación consciente de la realidad del riesgo que se le proponía, que le posibilitara analizar bajo qué condiciones lo asumiría o si se inhibiría de aceptarlo, este hecho generó que el presente caso se enmarque dentro del supuesto establecido en el artículo 1058 de nuestro estatuto mercantil, precepto jurídico que reza:



Colmena

Colmena Seguros de Personas

173

"ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

(...)" (Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con el artículo precedente, es obligación legal de toda persona que pretende trasladar un riesgo al ente asegurador, declarar sinceramente el estado de dicho riesgo, según cuestionario o declaración de seguro que le sea propuesta por la Compañía de Seguros.

En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, el asegurado no cumplió con dicha obligación, siendo acreedor de la sanción consagrada en la norma en mención, que no es otra diferente a la nulidad relativa del contrato de seguro, por incurrir en reticencia y/o inexactitud en la información relacionada en la declaración de seguro.

En consecuencia **Colmena Seguros, OBJETA** de manera seria y fundada la reclamación con base en las circunstancias mencionadas y con fundamento en el contrato de seguro respectivo.

Cordialmente,


Firma Autorizada
Gerencia Técnica Seguros de Personas
Colmena Seguros

RMHD



LANCO COLORADO <castib

lancocolorado@hotmail.co

m>

Jue 30/07/2020 15:26

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca

gloria cristina keon faj_20073...

342 KB

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	GLORIA CRISTINA LEON FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN	2018-00301

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Mesa – C/marca, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.065.273 de La Mesa - C/marca y portador de la T. P. No. 248.727 del C. S. de la J. Por medio del presente escrito me permito presentar a su honorable despacho **RECURSO DEREPOSICION**.

Julian Andres Castiblanco Colorado

Abogado Especialista en Gerencia Publica

Cel: 3164154100

..CONSTANCIA SECRETARIAL. La Mesa, julio 31 de 2020. Recibido en la fecha, se anexa al proceso para los efectos legales.

La sria.

DIANA M RODRIGUEZ TORRES